



**TEKOKHA  
RESAI  
SÁMBYHYHA**  
SECRETARÍA DEL  
**AMBIENTE**

**TETÁ REKUÁI  
GOBIERNO NACIONAL**  
Jajapo ñande raperā ko'āga guive  
Construyendo el futuro hoy

N° 179827

**DECLARACIÓN DGCCARN N° 1434 / 2017**

**"POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CORRESPONDIENTE AL PROYECTO "EXPLORACIÓN AGRÍCOLA", DEL SEÑOR ADEMIR LUIZ COLOSSI; DESARROLLADO EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADO CON PADRÓN N° 63, 64, 47, 48, 7776, 8757 Y FINCA N° 2996, 2998, 3357, 3358, S01/9621, S01/9620; LOTES N° 59, 60, 61, 62, 64, 63, UBICADA EN EL DISTRITO DE SALTO DEL GUAIRA, DEPARTAMENTO DE CANINDEYÚ."**

**VISTO:** El Estudio de Impacto Ambiental con su correspondiente Relatorio de Impacto Ambiental, EXP. DGCCARN N° 17097/16, presentado a ésta Secretaría por la Consultora Lic Castorina Toledo, con Registro CTCA N° I-595,, Proyecto "Explotación Agrícola", del Señor Ademir Luiz Colossi.; desarrollado en la propiedad identificada con Padrón N° 63, 64, 47, 48, 7776, 8757 y Finca N° 2996, 2998, 3357, 3358, S01/9621, S01/9620; Lotes N° 59, 60, 61, 62, 64, 63, ubicada en el Distrito de Salto de Guaira, Departamento de Canindeyú.---

Asunción, 10 de Agosto de 2017

**CONSIDERANDO:** Que, el presente proyecto se ha ajustado al Artículo 4° Inc. a) del Decreto 453/13, y su modificación y ampliación Decreto 954/13, dando cumplimiento al procedimiento estipulado y publicándose debidamente a través de medios de comunicación como así también en la página web de la SEAM. Que, los responsables del proyecto han identificado los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la realización de la mencionada actividad y han establecido las medidas ambientales necesarias, conforme a la actividad que se desarrolla. Que, la propiedad posee una superficie total de 1509,0436 has y en su uso alternativo plantea desarrollar de las siguientes formas: Bosque de reserva: 309,5226 has. (20,511%), Mecanizada: 1184,4545 has. (78,490%), Sede: 6,7015 has (0,444%), Zona Baja: 8,3649 has (0,554%). Que, en el año 1986 contaba con una reserva de bosque de 1104,5854 has, donde el 25% corresponde a 276,1464 has., actualmente cuenta con 309,5226 has de bosque, cumpliendo así con la Ley 422/73 Forestal.

Que, el presente proyecto fue analizado y cuenta con el Dictamen del Técnico SIG: según análisis multitemporal: no visualizan cambio o modificaciones de uso de la tierra; No afecta áreas silvestres protegidas; No Afecta a Comunidad Indígena, cumple con la Ley 422/73;

Que, el proponente, a través de una declaración jurada, declara que las informaciones brindadas son veraces.

Que, se encuentra en vigencia la Ley N° 2524/04 "DE PROHIBICIÓN EN LA REGIÓN ORIENTAL DE LAS ACTIVIDADES DE TRANSFORMACIÓN Y CONVERSIÓN DE SUPERFICIES CON COBERTURA DE BOSQUES" y así como sus modificaciones y ampliaciones posteriores.

Que, la Ley N° 1.561/00 "Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente", le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 294/93 de "Evaluación de Impacto Ambiental" y su Decreto Reglamentario 453/13 y su modificación y ampliación, Decreto 954/13.

Que, el Art 4 del Decreto 954/13 faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudio de Impacto Ambiental y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RR NN  
DECLARA:**

**Art. 1°** Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental del mencionado Proyecto, sin perjuicio de exigirle al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsiguiente.

**Art. 2°** Conceder la Declaración de Impacto Ambiental al mencionado proyecto condicionado al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental que incluye Medidas de Mitigación y Plan de Monitoreo; y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y el medio biótico).

**Art. 3°** El Responsable deberá dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley N° 422/73 "Forestal", a la Ley N° 96/92 de Vida Silvestre, Ley N° 352/94 De Áreas Silvestres Protegidas, Ley N° 1863/02 del Código Agrario, Ley N° 3239/07 de los Recursos Hídricos, la Ley N° 2524/04 "De prohibición en la Región Oriental de las actividades de transformación y conversión de superficies con cobertura de bosques" y su prórroga Ley N° 3663/08 "Que modifica los artículos 2° y 3° de la Ley N° 2524/04 "De prohibición en la Región Oriental de las actividades de transformación y conversión de superficies con cobertura de bosques", modificada por la Ley N° 5906/06", Ley 4241/10 y su Decreto Reglamentario N° 9824/12 Bosques Protectores de Cauces Hídricos, Normativas del SENAVE y demás disposiciones legales de protección ambiental que rige la materia.

**Art. 5°** El Responsable deberá designar una persona que asesore la realización de la Auditoría de Cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental quien deberá ser un consultor o Empresa Consultora registrado en el CTCA, conforme a lo establecido en el Art. 5° y 6° del Decreto N° 954/13; debiendo además presentar informes de auditoría de cumplimiento de la misma en carácter de Declaración Jurada, de conformidad a la Resolución SEAM N° 201/15 - y modificación Resolución SEAM N° 221/15, cada 2 (dos) años.

**Art. 6°** La presente DIA no autoriza ningún tipo de desmonte conforme a lo estipulado en la Ley N° 2524/04 "DE PROHIBICIÓN EN LA REGIÓN ORIENTAL DE LAS ACTIVIDADES DE TRANSFORMACIÓN Y CONVERSIÓN DE SUPERFICIES CON COBERTURA DE BOSQUES" y sus modificaciones y ampliaciones posteriores; ni tampoco la realización de obras o actividades que no se adecuen a las normas de ordenamiento urbano y territorial municipales así como tampoco exime de responsabilidad civil a los responsables de obras o actividades en caso de que las mismas causen daños a terceros. En ningún caso se autoriza en esta declaración desecamiento de humedales y su aprovechamiento racional es de exclusiva responsabilidad del proponente.

**Art. 7°** La presente DIA es un requisito previo ineludible para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud a lo estipulado en el Art. 12° de la Ley N° 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental".

**Art. 8°** En caso que como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5) la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsiguiente, la SEAM podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.

**Art. 9°** El EIA del Proyecto y la Declaración del Impacto Ambiental deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de presentar los mismos a cualquier representante de Instituciones oficiales con competencia en el tema ambiental en el momento que lo requieran.

**Art. 10°** La presente Declaración se encuentra redactada en la Hoja de Seguridad 179827 (ciento setenta y nueve mil ochocientos veintisiete).

**Art. 11°** Comunicar a quien corresponda, cumplido archivar.